

EXPEDIENTE: RR.SDP.0077/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 15/Enero/2014
Ente Obligado: Caja De Previsión De La Policía Auxiliar Del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0077/2013

México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0077/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el particular presentó su **solicitud de acceso a datos personales** con folio 0301000036113, en la cual requirió **en copia certificada**:

“1 Solicito la documentación de soporte donde consta con qué fecha se envió la documentación a la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal sobre mi Dictamen Médico de no Apto para laborar por parte de Caprepa.

2 Solicito 3 copias certificadas de mí Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente

3 Solicito copias certificadas de toda la documentación relacionada para determinar si estaba apto o no lo estaba, con la cual se me califico por parte de los servicios médicos de Caprepa. Si no estaba apto para laborar.

En caso de solicitud de acceso, indique otros datos para facilitar su localización (opcional). En caso de solicitud de rectificación, anote los datos correctos. En caso de solicitud de cancelación, indique las razones por las cuales considera que sus datos deben ser cancelados. En caso de solicitud de oposición, anote las razones por las cuales se opone al tratamiento de sus datos.

Esta información está en poder de los servicios médicos de Caprepa en sus archivos.

En caso de solicitud de rectificación, anexe los documentos probatorios para sustentar su solicitud de rectificación de datos personales.” (sic)



II. El ocho de octubre de dos mil trece, el Ente Público notificó al particular el oficio CPPA/OIP/672/13 del veinte de septiembre de dos mil trece, con el que dio respuesta en los siguientes términos:

“... me permito informarle la contestación que emite la Dirección de Servicios de Salud de este Organismo la cual se transcribe:

1. ‘Se entrega 1 copia del oficio CPPA/DG/DSS/436/2013 de fecha 06 de febrero de 2013.

2. Después de una búsqueda exhaustiva en el conjunto organizado de los archivos, registros físicos y electrónicos y bases de datos del Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médico y Sistema de Expediente Clínico Electrónico, se informa que No existe el Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente a nombre del solicitante, ni hay trámite solicitado por parte de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el trámite se origina con la solicitud por parte de la Corporación.

3. Se entrega 1 copia del oficio CPPA/DG/DSS/436/2013 de fecha 01 de febrero de 2013 y 1 copia del oficio CPPA/DG/DSS/1862/2013 de fecha 14 de mayo de 2013.’

*Derivado de lo antes expuesto, es menester de esta Oficina de Información Pública informarle que, debido a la cantidad de hojas en las que está contenida la información que nos solicita y para efectos de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 11, 48 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 249 fracción I del Código Fiscal para el Distrito Federal, le detallo que dicha información **consta de 5 copias certificadas**, por lo que se encuentra a su entera disposición en esa Oficina de Información Pública ubicada en **Avenida Diagonal 20 de Noviembre N° 294, Colonia Obrera, C.P. 06800, Delegación Cuauhtémoc**, previo pago de derechos, por medio del recibo de pago que genera el sistema INFOMEX.*

Así mismo, tomando en consideración la contestación que emite la Dirección de Servicios de Salud, en la cual manifiesta que después de una búsqueda exhaustiva en el conjunto organizado de los archivos, registros físicos y electrónicos y bases de datos del Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos y Sistema de Expediente Clínico Electrónico, se informa que No existe el Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente a nombre del solicitante, ni hay trámite solicitado por la parte de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el trámite se origina con la solicitud por parte de la Corporación, y por ende no fue localizado, es menester de esta Oficina indicarle que no es factible proporcionar la información solicitada en el medio elegido.



Por lo antes expuesto, se procede acorde a lo dispuesto en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal en el párrafo segundo del numeral siguiente:

*'43. En caso de que la solicitud presentada no corresponda a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal la Oficina de Información Pública deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días hábiles al solicitante y, en su caso, **orientarlo para que presente una solicitud de información pública o realice el trámite que corresponda.**'*

Motivo por el cual la Oficina de Información Pública le orienta para efectos de que acuda a solicitar el trámite del Dictamen ante la Subdirección de Recursos Humanos de Policía Auxiliar para efectos de que se inicie el trámite.

*Así mismo, se entrega anexa el acta circunstanciada correspondiente a la no localización del Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente del C. _____, acorde a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
..." (sic)*

Del mismo modo, el Ente Público entregó copia de las siguientes documentales:

- Acta Circunstanciada de No Localización de Datos Personales del veinte de septiembre de dos mil trece.
- Dos copias certificadas del acuse del oficio CPPA/DG/DSS/436/2013 del seis de febrero de dos mil trece, suscrito por el Encargado de la Dirección de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y dirigido al Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Una copia certificada del acuse del oficio CPPA/DG/DSS/1862/2013 del catorce de mayo de dos mil trece, suscrito por el Director de los Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y dirigido al Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Copia certificada del Resumen Clínico del particular, emitido el uno de febrero de dos mil trece por el Director Médico del Hospital Obregón y dirigido al Encargado de la Dirección de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.



III. El dieciocho de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando que el Ente Público le negó la información toda vez que la respuesta a su solicitud fue incompleta, por los siguientes motivos:

- i. No le entregaron las tres copias certificadas de su Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente solicitadas en el numeral **2**.
- ii. En el numeral **3** solicitó copias certificadas de toda la *“documentación relacionada para determinar si estaba o no apto, con la cual lo calificaron los servicios médicos de Caprepa. Si no estaba apto para laborar.”*, sin embargo el Ente Público únicamente proporcionó una copia certificada del Resumen Clínico del uno de febrero de dos mil trece y del oficio CPPA/DSS/1862 del catorce de mayo de dos mil trece, faltando cuatro documentos.

IV. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para **remitiera copia simple de la respuesta impugnada y de la notificación realizada por el Ente Público**.

V. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, el particular desahogó la prevención formulada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, remitiendo copia simple de las documentales que el Ente Público le proporcionó en respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, mismas que fueron descritas en el Resultando II de esta resolución.

VI. El cinco de noviembre de dos mil trece la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *“INFOMEX”* a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0301000036113.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El trece de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio CPPA/OIP/867/13 de la misma fecha, el Ente Público rindió el informe de ley requerido, en el cual manifestó lo siguiente:

- De conformidad al procedimiento interno se requirió la información solicitada a la Dirección de Servicios de Salud, por lo tanto, se le proporcionó la documentación que acreditaba que la Corporación recibió la valoración en la que se informó su aptitud.
- No se le proporcionó su Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente, porque se realizó una búsqueda exhaustiva conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en el conjunto organizado de los archivos, registros físicos y electrónicos, bases de datos y del Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos, Sistema de Vigencia de Derechos y Sistema de Expediente Clínico Electrónico, pero **no se localizó** el documento referido, toda vez que no ha sido solicitado por la Corporación Policial, en ese entendido, con fundamento en el numeral 43 de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal*, se orientó al particular para que diera seguimiento al trámite correspondiente ante la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, a fin de verificar su continuidad en la Dirección de Servicios de Salud y esperar su emisión y notificación.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información se proporcionó en el estado que se encontraba en sus archivos, sin que implicara el procesamiento de la misma.
- Desconocía cuáles eran los documentos faltantes.



- La respuesta brindó certeza y seguridad jurídica al particular, tan es así que se le orientó conforme al artículo 43, párrafo segundo de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*.
- La información requerida correspondía a un trámite administrativo, lo que fue informado al recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, con el propósito de no transgredir el ejercicio de sus derechos, se le brindó una descripción clara y precisa del trámite que debía seguir para obtener el documento de su interés.
- En la respuesta impugnada, se puso a disposición del recurrente toda la documentación solicitada, fundando y motivando el por qué no podía proporcionársele el Dictamen Médico requerido.
- En el ejercicio del derecho de petición, el sujeto activo es el elemento de la Policía Auxiliar, pero en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es el ciudadano.
- Si bien, el recurrente argumentó que se le negó el acceso a la información porque faltaron cuatro documentos, lo cierto es que tampoco señaló cuáles eran éstos.
- Cumplir con los requerimientos de información no implica que necesariamente se proporcione la información o documentos solicitados, sino que también puede quedar satisfecha cuando el Ente recurrido lleve a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para emitir y justificar la respuesta.
- La respuesta emitida fue en estricto apego al marco normativo que rige el actuar del Ente Público, por lo que en ningún momento se trasgredió lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, aunado a que se elaboró en cumplimiento al principio de máxima publicidad.
- Reiteró la legalidad de la respuesta impugnada, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



A su informe de ley, el Ente Público adjuntó copias simples de las siguientes documentales, distintas a las que ya habían sido integradas al expediente en el que se actúa:

- Acuse de la impresión de la pantalla “Registre fecha de acreditación de identidad y entrega con pago”, en la que se observa la leyenda “Recibí copia del oficio OIP/672/13 acta circunstanciada y copias certificadas _____ 04/10/13”. (sic)

VIII. El quince de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, mediante escrito de la misma fecha, el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Público, manifestando su conformidad con la respuesta dada al punto **1** de la solicitud, no así con la emitida a los numerales **2** y **3**, toda vez que no le proporcionaron las copias certificadas de su Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente ni las relativas a toda la documentación para determinar si era apto o no, aunado a que el Ente competente para elaborar los dictámenes médicos de invalidez total y permanente, es la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28, fracción X del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión



de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; 37, 47, 94 y 95 de las Reglas de Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Al escrito anterior, el recurrente adjuntó copias simples de las siguientes documentales, distintas a las que ya habían sido integradas al expediente en el que se actúa:

- Copia certificada del acuse del oficio CPPA/DG/DSS/2487/12 del diecisiete de julio de dos mil trece, suscrito por el Encargado de la Dirección de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y dirigido al Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Oficio DERHF/SRH/UDP/736/2012 del doce de octubre de dos mil doce, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y dirigido al recurrente.
- Acuse del oficio DERHF/SRH/UDP/22/2013 del ocho de enero de dos mil trece, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Copia certificada del acuse del oficio DERHF/SRH/176/2013 del diez de enero de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y dirigido al Encargado de la Dirección de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Acuse del escrito del veinticuatro de enero de dos mil trece, suscrito por el ahora recurrente y dirigido al Encargado de los Servicios Médicos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Acuse del oficio CPPA/DG/DSS/0367/2013, del veintinueve de enero de dos mil trece, suscrito por el Encargado de la Dirección de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y dirigido al Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Acuse del escrito del cinco de junio de dos mil trece, suscrito por el recurrente y dirigido al Director de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.



- Acuse del escrito del dieciséis de julio de dos mil trece, suscrito por el ahora recurrente y dirigido al Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Resumen Clínico del particular, emitido el uno de febrero de dos mil trece por el Director Médico del Hospital Obregón y dirigido al Encargado de la Dirección de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Acuse del oficio DERHF/SRH/UDP/136/2013, del catorce de febrero de dos mil trece, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y dirigido al ahora recurrente.
- Copia certificada del acuse del oficio DERHF/SRH/5948/12, del once de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y dirigido al Encargado de la Dirección de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Acuses de los escritos del dieciséis de julio de dos mil trece, suscritos por el recurrente y dirigidos al Director de Servicios Médicos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Oficio CPPA/DG/DSS/2244/2013, del diez de junio de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y dirigido al ahora recurrente.
- Oficio SRH/UDP/746/2013, del doce de junio de dos mil trece, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y dirigido al recurrente.
- Oficio CPPA/DG/DSS/4274/2013, del ocho de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios de Salud y dirigido al Director de Prestaciones, ambos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- *Carnet* de servicios médicos expedido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a favor del particular.



X. El veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, admitiendo las pruebas ofrecidas con las que se ordenó dar vista al Ente recurrido.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio CPPA/OIP/928/13 del veintiocho de noviembre de dos mil trece, el Ente Público formuló sus alegatos argumentado lo siguiente:

- Le fue proporcionada al ahora recurrente la documentación con la cual se acreditó que el Ente Público recibió de la Dirección de Servicios de Salud, la valoración sobre su aptitud.
- La normatividad faculta a la Dirección de Servicios de Salud para conocer la información relativa al estado de salud de los elementos de la Policía, que resulta de las valoraciones técnicas.
- Los elementos de la Policía Auxiliar deberán solicitar a la Corporación que emita el Dictamen correspondiente, para que ésta dé la instrucción de que se emita. El documento únicamente se generará cuando el particular y la Policía Auxiliar inicien el procedimiento y cumplan con las formalidades necesarias y requisitos de procedencia, por lo que la Dirección de Servicios de Salud deberá reunir los elementos necesarios para determinar si el elemento es apto o no. Siendo, el Dictamen el documento con el que se le da al elemento una determinación médica.
- Se informó al particular la imposibilidad jurídica y material de proporcionarle el Dictamen Médico, por lo que se le entregó el Acta Circunstanciada



correspondiente, de acuerdo con los artículos 2 y 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, explicándole que el documento no fue localizado en los archivos, registros físicos y electrónicos, bases de datos y del Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos, Sistema de Vigencia de Derechos y Sistema de Expediente Clínico Electrónico, en virtud de que el mismo no había sido emitido. Ahora bien, aunque se trate de un documento que pudiera pertenecer a un expediente clínico, la vía para tramitarlo no es a través del acceso a datos a datos personales, sino a través de un proceso administrativo. Motivo por el cual, con fundamento en el numeral 43 de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal*, orientó al particular para que diera seguimiento al trámite correspondiente ante la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y verificara su continuidad en la Dirección de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y esperar la emisión del Dictamen o su notificación; y en caso, de que acreditara su interés jurídico como elemento de la Policía Auxiliar, podría ejercer sus derechos bajo cualquiera de las modalidades procesales conducentes.

- A la fecha en que el particular solicitó su Dictamen e interpuso su recurso de revisión, dicho documento aún no se encontraba en los archivos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, siendo que el recurrente debería darle seguimiento al trámite correspondiente ante la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- En cuanto se genere el Dictamen se entregará al particular, una vez que se encuentre en poder del área competente, sin existir obligación alguna de generar dicho documento por la vía del acceso a datos personales, sino a través del trámite correspondiente, como se le indicó al particular. Aunado a lo anterior, los documentos entregados al recurrente corresponden a lo solicitado.
- La información se proporcionó en el estado en que se encontraba en los archivos y sin que implicara su procesamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- La Dirección de Servicios de Salud es la única que determina si el particular es apto, por lo que al proporcionar la información requerida, se da a conocer el estado de salud de éste, de acuerdo con el expediente que se encuentra bajo guarda y custodia de la Dirección referida.



- El expediente de referencia contiene datos que reflejan el estado de salud del particular, de lo que se deriva una valoración médica.
- Con los documentos aportados por el recurrente, el particular pretende confundir a este Instituto, en virtud de que exhibió el oficio CPPA/DG/DSS/4274/2013 del ocho de noviembre de dos mil trece, con el cual la Dirección de Servicios de Salud remitió a la Dirección de Prestaciones el Dictamen Médico de Invalidez que fue entregado al particular el doce de noviembre de dos mil trece. De hecho, con esa documental se corrobora que el Dictamen solicitado dependía de un trámite especializado, sin que ello implique que se le negó al particular el acceso a sus datos personales, trasgrediendo la obligación conferida en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tan es así que de manera pronta y expedita se le proporcionó al particular el Dictamen solicitado.

Al oficio de referencia, el Ente Público adjuntó copia simple del acuse del oficio CPPA/DG/DSS/4274/2013 del ocho de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios de Salud y dirigido al Director de Prestaciones, ambos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que en la parte de interés establece:

*“Por este medio envío a usted el **Dictamen de Invalidez** correspondiente al elemento _____ con número de plaza **600800**; dicha resolución fue realizada por el Dr. Donato Simón González, indicando que el elemento de referencia actualmente padece secuelas de enfermedades que son consideradas dentro de la rama de **Enfermedad General**.*

*No omito señalar que con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace de su conocimiento que la información contenida en los originales que se anexan en sobre cerrado, reviste el carácter de acceso restringido y su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de ley.
...” (sic)*

XII. El cuatro de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público formulando sus alegatos, no así al



recurrente quien se abstuvo de realizar manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con la documental que remitió el Ente Público, a través de la cual pretendió acreditar la emisión de una segunda respuesta, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, como diligencias para mejor proveer se solicitó al Ente Público remitiera a este Instituto copia simple del Dictamen de Invalidez del recurrente, el cual le fue entregado mediante el oficio CPPA/DG/DSS/4274/2013.

XIII. El once de diciembre de dos mil trece, mediante el oficio CPPA/OIP/1004/13 del diez de diciembre de dos mil trece, el Ente Público remitió a este Instituto el Dictamen de Invalidez del recurrente, elaborado el cinco de noviembre de dos mil trece por el Doctor Donato Simón González.

XIV. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la emisión de una segunda respuesta, sin que realizara consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Del mismo modo, tuvo por presentado al Ente Público remitiendo la documental requerida mediante el acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil trece.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley el Ente Público, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, se debe señalar que la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, únicamente se estudia cuando durante la sustanciación del recurso de revisión, el Ente Público notifica al recurrente la emisión de una segunda respuesta pretendiendo satisfacer la solicitud de información y no así de la primera respuesta.

En tal virtud, para estudiar la legalidad de la respuesta impugnada es necesario analizarla en apego a la normatividad aplicable a los actos del Ente Público, así como



de conformidad a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, lo que necesariamente implica estudiar el fondo del asunto, para verificar si la respuesta impugnada fue emitida con estricto apego a la legalidad, aunado a que de resultar ciertas sus manifestaciones, el efecto jurídico sería la confirmación del acto impugnado, no así el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Ahora bien, considerando que la solicitud del Ente recurrido para que fuera sobreseído el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano



Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Precisado lo anterior, se debe señalar que en el oficio por el cual el Ente recurrido formuló sus alegatos, manifestó que el doce de noviembre de dos mil trece entregó al particular el Dictamen Médico de Invalidez, mismo que la Dirección de Servicios de Salud remitió a la Dirección de Prestaciones mediante el oficio CPPA/DG/DSS/4274/2013 del ocho de noviembre de dos mil trece, anexando como prueba de su dicho copia simple del acuse de recibo del oficio CPPA/DG/DSS/4274/2013; documental a partir de la cual **podría presumirse que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal notificó al particular una segunda respuesta.**

No obstante, en el siguiente párrafo el Ente Público argumentó que “...*tan consciente se encuentra el área de la obligación conferida en cuanto a sus atribuciones que de manera pronta y expedita informo al interesado del Dictamen en cuestión. Abriendo la puerta para que por la vía directa sea entregado y enterado de la tramitología de su Dictamen y es totalmente desvinculante que se ofrezca como prueba algo que ya por la vía idónea se le informó...*”, manifestación de la que se



desprende que únicamente **informó** al ahora recurrente sobre su Dictamen de Invalidez para que por la vía directa le fuera entregado.

En ese sentido, **no existe certeza jurídica** sobre si el Ente recurrido entregó al particular, las tres copias certificadas de su Dictamen de Invalidez con la finalidad de satisfacer a cabalidad el requerimiento **2**, o simplemente hizo de su conocimiento que el Dictamen ya se encontraba en la Dirección de Prestaciones como parte del trámite que le estaba dando a su solicitud de elaboración de su Dictamen de Invalidez.

Lo anterior es así, en virtud de que por una parte el Ente Público señaló que el doce de noviembre de dos mil trece entregó al particular su Dictamen Médico de Invalidez, y por el otro sostiene que de manera pronta y expedita informó al particular sobre su Dictamen, a efecto de que **por la vía directa** se le entregara e informara sobre el trámite; por lo que **existe incertidumbre respecto a si el Ente Público proporcionó al ahora recurrente su Dictamen Médico de Invalidez, como parte de una segunda respuesta o simplemente le informó que ya había sido elaborado y remitido al Director de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, como parte del trámite del particular.**

Se afirma lo anterior, toda vez que del contenido del acuse del oficio CPPA/DG/DSS/4274/2013 del ocho de noviembre de dos mil trece, se advirtió que se trata de una comunicación interna del Ente Público, mediante el cual el Director de Servicios de Salud envió al Director de Prestaciones el Dictamen de Invalidez del particular, elaborado por el Doctor Donato Simón González, **indicándole que la documental adjunta contenía el original en sobre cerrado y que el mismo constituía información de acceso restringido.** De igual forma, se observó que se



entregó copia del referido oficio al ahora recurrente para hacer de su conocimiento que su Dictamen Médico de Invalidez ya había sido elaborado y se encontraba en poder del Director de Prestaciones, sin embargo, no existe elemento alguno que de manera fehaciente demuestre que se le entregó el Dictamen de su interés.

Por el contrario, se advierte que el doce de noviembre de dos mil trece le fue notificado al particular, el oficio CPPA/DG/DSS/4274/2013, tan es así que al acusar de recibido fue muy claro al señalar que **“recibe oficio”**. En tal virtud, con las constancias que integran el expediente en el que se actúa, únicamente se acreditó que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal notificó al particular el contenido del oficio referido, sin que sea posible asegurar que también se le proporcionó su Dictamen Médico de Invalidez.

En ese contexto, es posible presumir que la notificación del referido oficio se debió a que en el mismo se marcó copia de conocimiento para el particular, sin que se advierta fehacientemente que se elaboró específicamente para proporcionar al recurrente la emisión de una segunda respuesta que atendiera a cabalidad la solicitud de acceso a datos personales en estudio.

Lo anterior es así, considerando que en sus agravios el particular se inconformó con la respuesta brindada a los numerales **2** (*Solicito 3 copias certificadas de mí Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente*) y **3** (*Solicito copias certificadas de toda la documentación relacionada para determinar si estaba apto o no lo estaba, con la cual se me califico por parte de los servicios médicos de Caprepa. Si no estaba apto para*



laborar), sin que en el oficio de referencia se haya formulado pronunciamiento alguno sobre el numeral **3**.

En ese contexto, resulta evidente la **falta de certeza** que el oficio CPPA/DG/DSS/4274/2013 del ocho de noviembre de dos mil trece, constituya una segunda respuesta, cuya intención fuera el satisfacer la solicitud de acceso a datos personales en estudio; o bien, que haya sido hecho del conocimiento del ahora recurrente, como parte de la atención que el Ente recurrido le brindó a su trámite de elaboración de Dictamen Médico de Invalidez.

Consecuentemente, no es procedente estudiar la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que como ha quedado precisado, dicho supuesto se estudia cuando durante la sustanciación del recurso de revisión, el Ente recurrido notifica al recurrente la emisión de una segunda respuesta, con la intención de satisfacer la solicitud de acceso a datos personales, sin que se advierta esa finalidad del Ente recurrido al notificar el oficio CPPA/DG/DSS/4274/2013.

Por tal motivo, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si



resulta procedente ordenar que el Ente Público conceda el acceso a los datos personales requeridos, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIOS
<p><i>"1. Solicito la documentación de soporte donde consta con qué fecha se envió la documentación a la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal sobre mi Dictamen Médico de no Apto para</i></p>	<p>Oficio CPPA/OIP/672/13</p> <p><i>"...me permito informarle la contestación que emite la Dirección de Servicios de Salud de este Organismo la cual se transcribe:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• 'Se entrega 1 copia del oficio CPPA/DG/DSS/436/2013 de fecha 06 de febrero de 2013.</i> <i>• Después de una búsqueda exhaustiva en el conjunto organizado de los archivos, registros físicos y electrónicos y bases de datos del Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médico y Sistema de Expediente Clínico</i> 	<p>El Ente Público le negó la información toda vez que la respuesta a su solicitud fue incompleta, por los siguientes motivos:</p> <p>i. No le entregaron las tres copias certificadas de su Dictamen Médico</p>



<p>laborar por parte de Caprepa.</p> <p>2. Solicito 3 copias certificadas de mí Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente</p> <p>3. Solicito copias certificadas de toda la documentación relacionada para determinar si estaba apto o no lo estaba, con la cual se me califico por parte de los servicios médicos de Caprepa. Si no estaba apto para laborar.” (sic)</p>	<p>Electrónico, se informa que No existe el Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente a nombre del solicitante, ni hay trámite solicitado por parte de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el trámite se origina con la solicitud por parte de la Corporación.</p> <p>• Se entrega 1 copia del oficio CPPA/DG/DSS/436/2013 de fecha 01 de febrero de 2013 y 1 copia del oficio CPPA/DG/DSS/1862/2013 de fecha 14 de mayo de 2013.’</p> <p>Derivado de lo antes expuesto, es menester de esta Oficina de Información Pública informarle que, debido a la cantidad de hojas en las que está contenida la información que nos solicita y para efectos de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 11, 48 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 249 fracción I del Código Fiscal para el Distrito Federal, le detallo que dicha información consta de 5 copias certificadas, por lo que se encuentra a su entera disposición en esa Oficina de Información Pública ubicada en Avenida Diagonal 20 de Noviembre N° 294, Colonia Obrera, C.P. 06800, Delegación Cuauhtémoc, previo pago de derechos, por medio del recibo de pago que genera el sistema INFOMEX.</p> <p>Así mismo, tomando en consideración la contestación que emite la Dirección de Servicios de Salud, en la cual manifiesta que después de una búsqueda exhaustiva en el conjunto organizado de los archivos, registros físicos y electrónicos y bases de datos del Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos y Sistema de Expediente Clínico Electrónico, se informa que No existe el Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente a nombre del solicitante, ni hay</p>	<p>de Invalidez Total y Permanente solicitadas en el numeral 2.</p> <p>ii. En el numeral 3 solicitó copias certificadas de toda la “documentación relacionada para determinar si estaba o no apto, con la cual lo calificaron los servicios médicos de Caprepa. Si no estaba apto para laborar.”, sin embargo el Ente Público únicamente proporcionó una copia certificada del Resumen Clínico del uno de febrero de dos mil trece y del oficio CPPA/DSS/1862 del catorce de mayo de dos mil trece, faltando cuatro documentos.</p>
---	--	---

	<p><i>trámite solicitado por la parte de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el trámite se origina con la solicitud por parte de la Corporación, y por ende no fue localizado, es menester de esta Oficina indicarle que no es factible proporcionar la información solicitada en el medio elegido.</i></p> <p><i>Por lo antes expuesto, se procede acorde a lo dispuesto en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal en el párrafo segundo del numeral siguiente:</i></p> <p><i>'43. En caso de que la solicitud presentada no corresponda a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal la Oficina de Información Pública deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días hábiles al solicitante y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de información pública o realice el trámite que corresponda.'</i></p> <p><i>Motivo por el cual la Oficina de Información Pública le orienta para efectos de que acuda a solicitar el trámite del Dictamen ante la Subdirección de Recursos Humanos de Policía Auxiliar para efectos de que se inicie el trámite.</i></p> <p><i>Así mismo, se entrega anexa el acta circunstanciada correspondiente a la no localización del Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente del C. _____, acorde a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.</i> <i>...” (sic)</i></p> <p><i>De igual forma, remitió al particular las siguientes documentales:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Acta Circunstanciada de No Localización de Datos Personales del veinte de septiembre de dos mil trece.</i> 	
--	---	--



	<ul style="list-style-type: none"> • Dos copias certificadas del acuse del oficio CPPA/DG/DSS/436/2013 del seis de febrero de dos mil trece, suscrito por el Encargado de la Dirección de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y dirigido al Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. • Una copia certificada del acuse del oficio CPPA/DG/DSS/1862/2013 del catorce de mayo de dos mil trece, suscrito por el Director de los Servicios de Salud la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y dirigido al Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. • Copia certificada del Resumen Clínico del particular, emitido el uno de febrero de dos mil trece por el Director Médico del Hospital Obregón y dirigido al Encargado de la Dirección de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. 	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales” relativo al folio 0301000036113, del oficio CPPA/OIP/672/13 del veinte de septiembre de dos mil trece y del escrito por el cual se interpuso el presente recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, de lo esquematizado se advierte que el recurrente se encuentra satisfecho con la respuesta emitida por el Ente Público al requerimiento 1, tan es así que de manera textual manifestó “...Si se me entregó 2 copias certificadas del Oficio DPPA/DG/DSS/436/2013, de fecha 6 de Febrero del año 2013. Donde consta de recibido por parte de la Sub Dirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal en que sello con sello oficial de recibido en los días 8 de Febrero y 21 de Mayo del año 2013” (sic), aunado a lo anterior, al manifestar lo que a su derecho



convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público señaló: “*En mi pregunta número uno estoy conforme con la respuesta*”, motivo por el cual, el análisis de la legalidad de la misma quedara fuera de la controversia en estudio.

En tal virtud, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a la atención brindada a los requerimientos **2** y **3** de la solicitud de acceso a datos personales.

Al respecto, al rendir su informe de ley, el Ente Público manifestó lo siguiente:

- De conformidad al procedimiento interno se requirió la información solicitada a la Dirección de Servicios de Salud, por lo tanto, se le proporcionó la documentación que acreditaba que la Corporación recibió la valoración en la que se informó su aptitud.
- No se le proporcionó su Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente, porque se realizó una búsqueda exhaustiva conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en el conjunto organizado de los archivos, registros físicos y electrónicos, bases de datos y del Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos, Sistema de Vigencia de Derechos y Sistema de Expediente Clínico Electrónico, pero **no se localizó** el documento referido, toda vez que no ha sido solicitado por la Corporación Policial, en ese entendido, con fundamento en el numeral 43 de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal*, se orientó al particular para que diera seguimiento al trámite correspondiente ante la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, a fin de verificar su continuidad en la Dirección de Servicios de Salud y esperar su emisión y notificación.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información se proporcionó en el estado que se encontraba en sus archivos, sin que implicara el procesamiento de la misma.



- Desconocía cuáles eran los documentos faltantes.
- La respuesta brindó certeza y seguridad jurídica al particular, tan es así que se le orientó conforme al artículo 43, párrafo segundo de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*.
- La información requerida correspondía a un trámite administrativo, lo que fue informado al recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, con el propósito de no transgredir el ejercicio de sus derechos, se le brindó una descripción clara y precisa del trámite que debía seguir para obtener el documento de su interés.
- En la respuesta impugnada, se puso a disposición del recurrente toda la documentación solicitada, fundando y motivando el por qué no podía proporcionársele el Dictamen Médico requerido.
- En el ejercicio del derecho de petición, el sujeto activo es el elemento de la Policía Auxiliar, pero en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es el ciudadano.
- Si bien, el recurrente argumentó que se le negó el acceso a la información porque faltaron cuatro documentos, lo cierto es que tampoco señaló cuáles eran éstos.
- Cumplir con los requerimientos de información no implica que necesariamente se proporcione la información o documentos solicitados, sino que también puede quedar satisfecha cuando el Ente recurrido lleve a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para emitir y justificar la respuesta.
- La respuesta emitida fue en estricto apego al marco normativo que rige el actuar del Ente Público, por lo que en ningún momento se trasgredió lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, aunado a que se elaboró en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a determinar si los agravios formulados por el recurrente resultan fundados.



En ese contexto, en su **primer** agravio el recurrente manifestó que la respuesta fue incompleta porque no le entregaron las tres copias certificadas de su Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente requeridas en el numeral **2** de la solicitud de acceso a datos personales.

Ahora bien, mediante el oficio de respuesta CPPA/OIP/672/13 el Ente Público señaló que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros físicos, electrónicos y bases de datos del Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos y Sistema de Expediente Clínico Electrónico, pero no existía el Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente del particular, lo anterior, debido a que el trámite se origina con la solicitud que le haga la Policía Auxiliar del Distrito Federal. Motivo por el cual, levantó un Acta Circunstanciada de No Localización de Datos Personales, del veinte de septiembre de dos mil trece, en la que hizo constar que después de realizada una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y bases de datos advirtió que no existía el Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente del recurrente, ni hay trámite alguno que haya solicitado la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ya que el trámite da inicio con la solicitud del referido Ente Público, pero como no se había realizado, no existía el documento requerido por el particular, siendo procedente conforme al numeral 43 de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal*, orientarlo para que diera inicio al trámite correspondiente, dándole seguimiento y verificando su continuidad en la Dirección de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, o en su caso, esperar la notificación correspondiente.

De igual forma, se debe señalar que el Acta de referencia, fue suscrita por el Responsable del Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos y Expediente



Clínico, así como por el Responsable de la Oficina de Información Pública y la Jefa de la Unidad Departamental de Quejas y Denuncias de la Contraloría Interna, todos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, con lo argumentado por el Ente Público al rendir su informe de ley:

- No se le proporcionó su Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente, porque se realizó una búsqueda exhaustiva conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en el conjunto organizado de los archivos, registros físicos y electrónicos, bases de datos y del Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos, Sistema de Vigencia de Derechos y Sistema de Expediente Clínico Electrónico, pero **no se localizó** el documento referido, toda vez que no ha sido solicitado por la Corporación Policial, en ese entendido, con fundamento en el numeral 43 de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal*, se orientó al particular para que diera seguimiento al trámite correspondiente ante la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, a fin de verificar su continuidad en la Dirección de Servicios de Salud y esperar su emisión y notificación.
- La respuesta brindó certeza y seguridad jurídica al particular, tan es así que se le orientó conforme al artículo 43, párrafo segundo de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*.
- La información requerida correspondía a un trámite administrativo, lo que fue informado al recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, con el propósito de no transgredir el ejercicio de sus derechos, se le brindó una descripción clara y precisa del trámite que debía seguir para obtener el documento de su interés.

Precisado lo anterior, para determinar si al momento de presentar la solicitud de acceso a datos personales el Ente recurrido podría contar o no con el Dictamen Médico de Invalidez del particular, es necesario destacar los siguientes hechos:



- Mediante el oficio DERHF/SRH/UDP/22/2013 del ocho de enero de dos mil trece, el Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, le informó al particular que a través del diverso DERHF/SRH/5948/2012 del once de diciembre de dos mil doce, solicitó a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, le practicara una valoración médica.
- De nueva cuenta, por medio del oficio DERHF/SRH/176/13 del diez de enero de dos mil trece, el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, solicitó al Encargado de la Dirección de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, realizara un examen médico al recurrente para conocer su estado de salud.
- Con un escrito del veinticuatro de enero de dos mil trece, el particular solicitó a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal su Dictamen de Invalidez Total y Permanente, ya que en dos ocasiones previas había realizado la misma solicitud pero no había sido emitido.
- El uno de febrero de dos mil trece, el Director Médico del Hospital Obregón emitió un resumen clínico del particular y lo envió al Encargado de la Dirección de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- De los oficios CPPA/DG/DSS/436/2013 y CPPA/DG/DSS/1862/2013 del seis de febrero y catorce de mayo de dos mil trece, respectivamente, se desprende que a través del diverso DERHF/SRH/176/13 del diez de enero de dos mil trece, el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, solicitó al Encargado de la Dirección de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, realizara una valoración médica del ahora recurrente. Motivo por el cual, con el oficio CPPA/DG/DSS/436/2013 el Director de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, remitió al Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, copia simple de la valoración médica emitida por el Director Médico del Hospital Obregón, indicando que no se encontraba apto para laborar y por lo tanto, no puede otorgarle el alta médica.
- Mediante el oficio CPPA/DG/DSS/2244/2013 del diez de junio de dos mil trece, el Director de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del



Distrito Federal, informó al particular que se encontraba en espera de la formalización de la solicitud de su Dictamen de Invalidez Total y Permanente por parte de la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

- El doce de junio de dos mil trece, a través del oficio SRH/UDP/746/2013, el Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones, informó al particular que la solicitud de emisión de su Dictamen Médico de Invalidez estaba en proceso de análisis, ya que existía el antecedente de que no cursaba una invalidez total y permanente.
- Por medio del oficio CPPA/DG/DSS/4274/2013 del ocho de noviembre de dos mil trece, el Director de Servicios de Salud, envió al Director de Prestaciones, ambos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el Dictamen de Invalidez del particular.
- Del contenido del Dictamen de Invalidez de interés del particular, se observa que el mismo fue elaborado el cinco de noviembre de dos mil trece, por el Doctor Donato Simón González.

De las anteriores consideraciones, resulta evidente, tal y como lo señaló el Ente Público que a la fecha en que fue presentada la solicitud de acceso a datos personales en estudio, esto es, el dos de septiembre de dos mil trece, el Dictamen Médico de Invalidez del particular, todavía no se encontraba en los archivos del Ente recurrido, tan es así que dicho documento fue elaborado hasta el cinco de noviembre de dos mil trece.

En ese contexto, fue correcto que emitiera el Acta Circunstanciada de No Localización de Datos Personales, en la que se precisaron los motivos y fundamentos por los que no contaba con la documentación solicitada, misma que fue suscrita por el Responsable del Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos y Expediente Clínico, así como por el Responsable de la Oficina de Información Pública y la Jefa de la Unidad



Departamental de Quejas y Denuncias de la Contraloría Interna, todos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Con lo anterior, el Ente Público otorgó plena certeza jurídica al particular de que al momento de presentar su solicitud de acceso a datos personales, no contaba con los datos de su interés, observando en todo momento lo dispuesto en el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, del que se desprende que en caso de que los entes públicos no localicen los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos arco (acceso, rectificación, cancelación u oposición), deberá levantarse un Acta Circunstanciada en la que se indiquen los Sistemas de Datos Personales en los que se buscó, misma que deberá estar firmada por un Representante del Órgano de Control Interno, el titular de la Oficina de Información Pública y el Responsable del Sistema de Datos Personales del Ente Público, además dicha Acta deberá hacerse del conocimiento de los particulares.

El tal virtud, aún cuando le asiste la razón al particular al señalar que el Ente recurrido no le entregó su Dictamen Médico de Invalidez, lo cierto es, que no se encontraba en posibilidad de proporcionárselo porque dicho documento no existía ni al momento en que se presentó su solicitud de acceso a datos personales ni cuando se le notificó la respuesta impugnada, no obstante, el Ente recurrido actuó con estricto apego a la legalidad, levantando un Acta Circunstanciada de No Localización de Datos Personales, la cual fue notificada al recurrente, por lo que su agravio resulta **inoperante**.

Por otro lado, en su **segundo** agravio el recurrente manifestó que en el numeral **3** solicitó copias certificadas de toda la “*documentación relacionada para determinar si*



estaba o no apto, con la cual lo calificaron los servicios médicos de Caprepa. Si no estaba apto para laborar.”, sin embargo el Ente Público únicamente le proporcionó una copia certificada del Resumen Clínico del uno de febrero de dos mil trece y del oficio CPPA/DSS/1862 del catorce de mayo de dos mil trece, faltando cuatro documentos.

En tal virtud, al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley, el recurrente manifestó que le negaron la entrega de las copias certificadas que pidió en el numeral **3** de su solicitud, con la finalidad de bloquear la entrega de su Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente.

Al respecto, en su informe de ley el Ente recurrido manifestó lo siguiente:

- De conformidad al procedimiento interno se requirió la información solicitada a la Dirección de Servicios de Salud, por lo tanto, se le proporcionó la documentación que acreditaba que la Corporación recibió la valoración en la que se informó su aptitud.
- Desconocía cuáles eran los documentos faltantes.
- Si bien, el recurrente argumentó que se le negó el acceso a la información porque faltaron cuatro documentos, lo cierto es que tampoco señaló cuáles eran éstos.
- La respuesta emitida fue en estricto apego al marco normativo que rige el actuar del Ente Público, por lo que en ningún momento se trasgredió lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, aunado a que se elaboró en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

Al respecto, se debe señalar que de acuerdo con los hechos narrados al analizar el primer agravio, el particular requirió en tres ocasiones la emisión de su Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente, por lo que la Policía Auxiliar solicitó a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, le practicara una valoración



médica; sin embargo, en las dos primeras solicitudes no tuvo éxito, siendo hasta la tercera que el **uno de febrero de dos mil trece, el Director Médico del Hospital Obregón emitiera un resumen clínico del particular** y lo enviara al Encargado de la Dirección de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, para su valoración y posterior emisión del Dictamen de Invalidez correspondiente, tan es así que el diez de junio de dos mil trece el Director de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal informó al particular que se encontraba en espera de la formalización de la solicitud de su Dictamen de Invalidez Total y Permanente por parte de la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, e incluso, el doce de junio de dos mil trece, el Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones informó al particular que la solicitud de emisión de su Dictamen Médico de Invalidez estaba en proceso de análisis; lo que finalmente concluyó con la elaboración del Dictamen de Invalidez solicitado, el cinco de noviembre de dos mil trece.

En esas circunstancias, es claro que **el documento determinante para que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal concluyera que el recurrente no es apto para laborar y emitiera el Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente, fue la valoración realizada por el Director Médico del Hospital Obregón, el uno de febrero de dos mil trece.**

Lo anterior, se corrobora con el oficio CPPA/DG/DSS/1862/2013 mediante el cual el Director de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, remitió al Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, la valoración médica del uno de febrero de dos mil trece, emitida por el Director



Médico del Hospital Obregón, indicando que el particular no se encontraba apto para laborar y por consiguiente, no podía otorgarle el alta médica.

En ese contexto, a consideración de este Órgano Colegiado es claro que con la entrega del Resumen Clínico del recurrente, emitido el uno de febrero de dos mil trece, por el Director Médico del Hospital Obregón y dirigido al Encargado de la Dirección de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se tuvo por satisfecho el requerimiento **3**, ya que se le proporcionó copia certificada del documento que sirvió de base para determinar que no se encontraba apto para laborar, y así elaborar el Dictamen de Invalidez del cinco de noviembre de dos mil tres. Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se desprende documental que demuestre la existencia de otros documentos que sirvieran de base para que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, determinara que el particular no era apto para laborar y se emitiera su Dictamen de Invalidez.

En tal virtud, el agravio del recurrente consistente en que en el numeral **3** solicitó copias certificadas de toda la *“documentación relacionada para determinar si estaba o no apto, con la cual lo calificaron los servicios médicos de Caprepa. Si no estaba apto para laborar.”*, sin embargo, el Ente Público únicamente proporcionó una copia certificada del Resumen Clínico del uno de febrero de dos mil trece y del oficio CPPA/DSS/1862 del catorce de mayo de dos mil trece, **faltando cuatro documentos**, resulta **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información



Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**